



Sociología jurídica: introducción y principales enfoques teóricos **(Sociology of law: Introduction and main theoretical approaches)**

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 13, ISSUE 2 (2023), 536–562: INNOVACIÓN LEGISLATIVA EN TIEMPOS DE EXCEPCIONALIDAD

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1359](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1359)

RECEIVED 27 AUGUST 2022, ACCEPTED 11 OCTOBER 2022, FIRST-ONLINE PUBLISHED 9 DECEMBER 2022, VERSION OF RECORD PUBLISHED 1 APRIL 2023

MARIANA N. SÁNCHEZ*

Resumen

El presente trabajo tiene por objetivo reflexionar sobre la Sociología Jurídica como disciplina, a partir de sus conceptualizaciones, campos de estudio y principales enfoques teóricos. Aborda desde un enfoque crítico el estudio del Derecho como fenómeno social, y su comprensión desde los enfoques sociales en los que opera y de los significados que los sujetos construyen a partir de sus normas. Igualmente revisa las principales y diversas explicaciones teóricas acerca del Derecho de los clásicos autores de la Teoría Sociológica. Lejos de concluir que esta diversidad teórica es contradictoria o confusa en los análisis del Derecho y del sistema jurídico, debemos admitir que –por el contrario– la perspectiva sociológica es multiparadigmática y transitarla propone un interesante desafío.

Palabras clave

Sociología jurídica; teoría del derecho; enfoques teóricos

Abstract

The objective of this paper is to reflect on Sociology of Law as a discipline, based on its conceptualizations, fields of study and main theoretical approaches. From a critical focus, it approaches the study of Law as a social phenomenon, and its understanding from the social approaches in which it operates and from the meanings that subjects construct from its norms. Likewise, it reviews the main and diverse theoretical explanations of Law by the classic authors of Sociological Theory. Far from concluding

* Doctora por la Universidad de Zaragoza, España, Programa de Doctorado en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas. Magister en Métodos y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales por la Universidad Blas Pascal, Córdoba, Argentina. Abogada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Coordinadora Responsable del Área de Políticas de Género de la Facultad de Derecho de la UNC y Profesora Adjunta por concurso en la Cátedra A de Sociología Jurídica en la misma Facultad. Investigadora categorizada dentro del Programa Nacional de Incentivos. Email: msanchez@derecho.unc.edu.ar

that this theoretical diversity is contradictory or confusing in the analysis of Law and the legal system, we must admit that – on the contrary – the sociological perspective is multi-paradigmatic and going through it poses an interesting challenge.

Key words

Sociology of law; legal theory; theoretical approaches

Table of contents

1. Sociología jurídica: concepto, objeto y justificación de su estudio.....	539
2. Campos de estudio e investigación de la sociología jurídica.....	541
3. El análisis sociológico del derecho: del positivismo al pluralismo jurídico.....	544
4. El derecho desde los teóricos clásicos de la sociología	549
5. Reflexiones finales.....	558
Referencias	560

En memoria del profesor Manuel Calvo García.

1. Sociología jurídica: concepto, objeto y justificación de su estudio

Podría decirse que las reflexiones sobre la vida en sociedad son tan antiguas como el pensamiento humano mismo.¹ De todas formas, es sabido que la Sociología como disciplina surge como un intento por dilucidar los innumerables cambios que se sucedían en la vida social como producto de una de las grandes revoluciones históricas, la revolución industrial. En este sentido, la Sociología puede ser definida como “diagnosis de la modernidad” (Heller 1991, 15).

La propia complejidad del mundo moderno, su diversidad y diferenciación desplegadas desde el interior de los diferentes elementos del mundo social –instituciones, acciones, roles, desviaciones, etc.– cada vez más marcadas con el paso del tiempo, ha conducido también a reflexiones teóricas cada vez más diferenciadas y con objetos de análisis de fenómenos sociales más específicos. Esta necesidad de reflexionar sobre los caracteres propios de los cada vez más diferenciados y complejos elementos societarios, ha conducido a la Sociología como disciplina general, a desmembrarse en diferentes partes o especialidades (del conocimiento, de la familia, política, de la religión, etc.) dentro de las cuales la Sociología del Derecho o Sociología Jurídica² merece un espacio destacado.

Si la Sociología es la disciplina que se ocupa del estudio de la vida social y los fenómenos sociales, la Sociología Jurídica es una rama de aquella que tiene como objeto el análisis y comprensión de los hechos socio-jurídicos. Así, presenta las mismas características de la primera, incluso comparte con ella los principales conceptos, metodologías de investigación y visiones teóricas explicativas, pero referidas a un fenómeno social específico: el Derecho.³

Podemos identificar diferentes definiciones de esta rama específica de la Sociología...

la sociología del derecho es una disciplina que tiene la tarea de realizar dos clases de investigaciones, conexas y complementarias; por una parte, aquellas que tienen por objeto la sociedad en el derecho, es decir los comportamientos sociales conformes o no conformes con los esquemas jurídicos formales; y por otra parte, aquellas que tienen

¹ Como sostiene Vincenzo Ferrari, la más antigua de las ciencias, la Filosofía, reflexiona desde sus orígenes sobre las acciones sociales y la vida en sociedad. Desde Aristóteles hasta los filósofos modernos y contemporáneos, como Hobbes, Descartes y hasta Montesquieu, Kant y Rawls –entre tantos otros–, todos han puesto su mirada teórica en la sociedad y su organización; habiendo configurado “lo hayan querido o no” una Sociología propia (Ferrari 2000, 3). En el mismo sentido Agnes Heller (1991, 17), quien sostiene que “en las sociedades pre-modernas no fue necesaria ninguna Sociología como ciencia social, para formular una teoría verdadera de la sociedad; la Filosofía desempeñó admirablemente esta tarea”.

² Si bien Carbonnier (1982, 15) señala que “la sociología del derecho se limita a analizar lo que constituye el derecho mismo, o sea las reglas y las instituciones, mientras que la sociología jurídica, se ocuparía de todos los fenómenos de los cuales el derecho puede ser causa, efecto u ocasión”, dándole a esta última un campo de estudio más amplio; en este trabajo y en coincidencia con todos los autores e incluso con el mismo Carbonnier, utilizaremos como equivalentes las expresiones Sociología Jurídica y Sociología del Derecho.

³ Como claramente lo expone uno de los principales y primeros exponentes de la Sociología Latinoamericana: “El Derecho es un complejo de significaciones normativas. Se da para regular las relaciones sociales. Su escenario, su teatro, su campo de acción, es la sociedad. El Derecho resulta una disciplina que se vincula con la vida humana. Es algo que el hombre hace... El Derecho existe porque el hombre vive en sociedad. Justificamos así rápidamente el carácter sociológico del fenómeno jurídico” (Poviña 1985, 490).

por objeto la posición y la función del derecho mismo en la sociedad vista en su conjunto. (Treves 1993)

la sociología del derecho –o sociología jurídica– se puede definir como la ciencia que estudia el derecho en cuanto modalidad de acción social. (Ferrari 2006)

la sociología del derecho es una rama de la sociología que trata de describir, explicar y predecir los modos como las personas interactúan tomando como referencia positiva o negativa un conjunto de normas jurídicas. (Fucito 1993)

la sociología jurídica es una disciplina científica que intenta explicar las causas y efectos de las normas jurídicas. En tanto ciencia, es un conjunto de enunciados que pretenden describir plausiblemente –es decir pretenden “ser verdad”– tanto los fenómenos que pueden ser vistos como causantes o “determinantes” del ser así de las normas jurídicas, como los fenómenos que pueden ser vistos como efectos de ellas. (Correas 1993)

la especialidad de la sociología que conoce acerca de las instituciones (estructuras) relativas al control jurídico en su relación con las prácticas sociales (interacciones) que acaecen en la sociedad. (Silva García 2002)

... aunque todas señalando un mismo objeto de estudio: el sistema jurídico, el Derecho y sus vinculaciones con los contextos sociales en los que emerge y se ejerce.

En efecto, sea cual sea la definición que se adopte, incluso la ofrecida por Luhmann (2016, 185 y ss.) al referirse a la Sociología del Derecho como la disciplina que se ocupa de “estudiar el subsistema jurídico como parte del sistema social general”, y aunque reconozcamos en ellas diferentes miradas teóricas sobre la sociedad y el Derecho (cuestión que abordaremos más adelante), todas coinciden en conceptualizar a la sociología jurídica como la disciplina que estudia al Derecho en sus diferentes funciones e interacciones sociales; como un fenómeno social.

Los estudios sociales sobre el Derecho y el sistema jurídico⁴ fueron impulsados fundamentalmente por cuestiones prácticas, vinculadas a la validez, vigencia y eficacia de las normas jurídicas. Se trata éste de un argumento tan simple como potente: el Derecho atraviesa por entero a las sociedades modernas, impregna toda la vida social y resulta uno de los fenómenos más significativos para la sociedad en cuanto reservorio de elementos culturales valiosos. Conocer el Derecho de una sociedad, implica conocer buena parte de la misma; develar sus significaciones y efectos nos conduce a reconocer las principales dificultades que esa sociedad atraviesa.

Desde la Sociología Jurídica el Derecho no es sólo visto como un conjunto de normas; es norma pero también es discurso, significado, acción, poder y práctica. Así, como fenómeno social que tiñe los campos y estructuras societales, su estudio puede dar valiosa cuenta de las acciones individuales que orienta, de los sentidos que inspira, de cuánto representa y expresa a la sociedad que regula, del poder y control que ejerce y ocupa, de los concretos efectos que genera en los sujetos y en la sociedad.

Coincidimos con Robles (1993, 19) en que la penetración de la Sociología –o, mejor dicho, de una perspectiva social– en el pensamiento jurídico fue un fenómeno complejo que se produjo en diferentes líneas pero en un único sentido: el análisis crítico. Crítica hacia la ciencia dogmática del Derecho, hacia el normativismo, pero incluso también y con más

⁴ Es a fines del siglo XIX cuando se utiliza el nombre “Sociología Jurídica” por primera vez en *La filosofía del derecho y la sociología*, obra de Dionisio Anzilotti de 1892.

fuerza hacia el *positivismo legalista* surgido en la Francia posrevolucionaria y extendido hacia y desde toda Europa; perspectiva ésta que identifica al Derecho con la ley, la norma, elaborada y aprobada por una asamblea representativa del pueblo que le otorga los dotes no sólo de Derecho válido sino también de *Derecho justo*. Este legalismo expresado en estos términos, paradójicamente, entra en contradicción con el concepto de equidad o –aún más– conduce a la pérdida de su sentido esencial, cuando a la hora de aplicar el Derecho se realza *lo debido* en lugar de lo que es equitativo y justo. Dejar de lado en nuestros análisis o prescindir en los mismos del principio que sugiere que las leyes no obligan en los casos concretos en los que se tornan nocivas o injustas, no sólo roza con la desigualdad, sino que además le impone una visión rígida y estática al Derecho que lo separa aún más de su vinculación con la realidad que regula.

El Derecho es un fenómeno social, y como tal es abordado por la Sociología Jurídica; como una dimensión más de la realidad social que sólo puede ser analizada y comprendida en la complejidad de sus relaciones con las demás dimensiones y fenómenos sociales. Efectivamente, la sola dogmática jurídica entendida como “mera elaboración de estructuras verbales de segundo grado... con escaso o nulo anclaje en la experiencia jurídica inmediata” (Perez Luño 1991, 7) resulta incapaz de explicar los efectos sociales devenidos de las normas y de todo el sistema jurídico, ocultando el conocimiento teórico del Derecho y la realidad práctica del mismo. Sólo reflexiones sociológicas sobre el sistema jurídico pueden describir y expresar mejor las intrínsecas relaciones entre Derecho y Sociedad, entre sistema jurídico y realidad social. Así, la mirada sociológica sobre él resulta evidente y necesaria.⁵

De tal forma, la justificación de los estudios sociológicos sobre el Derecho se vincula con el objetivo de los mismos de completar u optimizar al Derecho e, indirectamente, asistir y cooperar con las tareas de jueces y legisladores. Tal como lo concreta Cotterrell (1991, 30),

el objetivo principal ha sido mejorar el entendimiento de los fenómenos jurídicos, contribuir a la superación de perspectivas parciales, y ayudar con ello a comprender mejor la sociedad en que se da estos fenómenos y las situaciones y responsabilidades de los individuos, en sus mutuas relaciones como miembros de dicha sociedad. En este sentido amplio, el objetivo de la Sociología del Derecho consiste en contribuir a una comprensión del significado y condiciones de la justicia en la sociedad.

2. Campos de estudio e investigación de la sociología jurídica

Señalábamos *ut supra* que la Sociología Jurídica centra sus estudios en el Derecho y lo mira y analiza como un fenómeno social. Fenómeno u hecho social que sólo puede ser comprendido en el marco del contexto cultural que le otorga significado a sus elementos normativos. Y dado que, como también decíamos, el Derecho interviene y regula una gran parte de la vida social, el campo de estudio de la Sociología Jurídica es por demás

⁵ Así lo ha planteado con un concreto ejemplo de la realidad colombiana Carvajal (2011, 110), cuando señala que el creciente interés en la Sociología Jurídica en su país surge como una forma de búsqueda de nuevos elementos de juicio que permitan comprender los “problemas nacionales de magnitud notable (que) están estrechamente relacionados con el derecho, pero a la vez parecen superar los cánones ordinarios de la dogmática jurídica; acentuando así que el interés que la sociología del derecho ha convocado resulta de la necesidad planteada por los juristas de aproximarse a la realidad social, especialmente al tipo de derecho que actúa sobre el mundo material”.

variado. La influencia de las normas jurídicas y no jurídicas puede advertirse tanto en las formas de control social, como en las de ejercer la ciudadanía, como así también en las relaciones entre grupos, instituciones o estratos.

De tal forma, pueden identificarse dos grandes campos de estudio de interés para nuestra disciplina (Fucito 1993, 24): el sistema social que enmarca las interacciones de los justiciables y de los operadores jurídicos, esto es, la estructura societaria, la realidad social; y las normas –jurídicas y no jurídicas– que se utilizan para guiar o inspirar las conductas, sentidos y expectativas de esas interacciones. Es claro que no sólo las llamadas leyes orientan y regulan las conductas de las personas en su vida social; las costumbres, la religión, los órdenes normativos subculturales y hasta las normas que ya nadie respeta o cumple, forman un entramado normativo que influye en las acciones u omisiones sociales. Todas ellas, son de interés del sociólogo del Derecho, que también reflexionará sobre las razones por las cuales aquellas normas han dejado de tener vigencia y legitimidad.

Podríamos esquematizar las áreas de conocimiento o las problemáticas más relevantes de las cuales nuestra disciplina se ocupa, en las siguientes:⁶

- a) La definición del concepto de Derecho; que puede variar de acuerdo al enfoque sociológico teórico con el que se lo estudie.
- b) El sistema jurídico; sus orígenes, su eficacia y sus funciones, sus relaciones con los subsistemas sociales y con otros sistemas jurídicos. La influencia de la sociedad sobre el orden e instituciones jurídicas, la vinculación entre normas sociales y jurídicas, cambio social y valores culturales que influyen sobre el Derecho; y cualquier relación entre los fenómenos sociales y jurídicos, como estratificación social, cultura, poder, socialización, burocracia.
- c) La influencia del Derecho sobre la realidad social; la producción de las normas jurídicas, su eficacia, la relevancia de las leyes como herramientas de control y cambios sociales, la legalidad y sus vinculaciones con la inmovilidad, conservación o transformación del orden existente.
- d) La identificación y diferenciación del Derecho válido, el Derecho vigente, el eficaz y el legítimo; fundamentos de la falta de vigencia de las leyes, razones de la no aceptación del Derecho vigente, motivos de su incumplimiento por parte de operadores y justiciables, la aplicación y no aplicación de las normas jurídicas.
- e) Los roles profesionales que intervienen en los procesos de formación y aplicación del Derecho; legisladores, jueces, abogados y demás operadores jurídicos, la construcción jurídica que los mismos realizan de las problemáticas sociales.
- f) El conocimiento y las valoraciones de los ciudadanos en relación a las normas y el sistema jurídico en general; la socialización de las normas jurídicas, confianza en la justicia, aceptación y legitimidad del Derecho, ideología jurídica positiva y legitimidad social.

⁶ Tomando en consideración lo señalado por diferentes autores como Elías Díaz (1984, 202 y ss.); Vincenzo Ferrari (2006, 45 y ss.) y Renato Treves (1988, 18 y ss.).

Tal como podemos observar a través de estos ítems, la Sociología Jurídica se ocupa del influjo recíproco entre el Derecho y la realidad social. Esta influencia recíproca puede ser abordada tanto con una mirada macro como con una mirada micro-sociológica. Esto es, no sólo la estructura jurídica y sus relaciones con la estructura social y cultural son de su interés, sino también las apreciaciones, valoraciones y actitudes de los ciudadanos hacia ese sistema socio-jurídico: ¿se sienten los justiciables identificados con los valores que el Derecho proclama?, ¿identifican el Derecho con el Estado, o como una herramienta de poder del mismo?, ¿lo consideran legítimo y justo?, ¿es útil el sistema jurídico para resolver conflictos?, ¿y para modificar la realidad?; todas problemáticas de interés que también ocupan a los sociólogos del Derecho.

Esquematizando los campos de estudio e investigación de la Sociología del Derecho, siguiendo a Gonzalez Galván (2019), podemos identificar cinco:

La *Sociología Legislativa*, que se vincula con el “antes” del Derecho existente y refiere a las causas sociales que llevaron al legislador a aprobar las normas estudiadas. Esta área de investigación se propone no sólo revisar y analizar el proceso previo a la sanción de una ley, sus debates y exposición de motivos, sino también indagar la apreciación sobre el origen de dichas normas, su aprobación y futura aplicación de las personas que han participado en dicho proceso.

La *Sociología Judicial* y la *Sociología Administrativa*, que encuadran dentro del “después” del Derecho y refieren al estudio de la aplicación de las normas o efectos sociales que ellas generan en la solución de un conflicto, la primera, o en la realización de un mero trámite, la segunda.

Estos tres primeros campos de la Sociología Jurídica centran su mirada y estudios en el Derecho existente, en la aplicación del mismo, tomando en consideración para sus análisis tanto las causas como los efectos de su aprobación.

La *Sociología de los profesionales del Derecho* y la *Sociología del conocimiento jurídico*, son los dos últimos campos que distingue el autor citado. Ambas tienen al sujeto como objeto de estudio, investigación y análisis por parte de la Sociología Jurídica. En el primer caso, los operadores jurídicos, los estudiantes, profesores e investigadores de Derecho, los litigantes, los magistrados, etc. De ellos nos interesa indagar y es relevante para los estudios socio-jurídicos conocer qué piensan, sienten u opinan sobre su trabajo; cómo aprenden, enseñan, investigan, litigan, juzgan, defienden o administran el Derecho.

Y, dado que *todas las personas que estamos involucradas en el fenómeno jurídico somos temas de investigación* relevante para la Sociología del Derecho, la *Sociología del conocimiento jurídico* indaga en las construcciones que los propios actores del sistema hacen y ejercen en relación al fenómeno jurídico; sus intereses, expectativas sentires y valores. Las preguntas que pueden guiar las investigaciones dentro de este campo de estudio tienen que ver con las consecuencias de nuestras acciones sobre la sociedad, el Estado y el Derecho: ¿aspiramos a un Derecho justo? ¿a un Estado democrático, a una sociedad solidaria? ¿cómo vivimos, sentimos y experimentamos el Derecho? ¿a quiénes representamos y qué fines perseguimos como actores de la sociedad o administradores del Derecho?

Más allá de los diversos esquemas acerca de los posibles campos de investigación y estudio de nuestra disciplina que podamos presentar, es útil resaltar el objetivo común

que la despertó en sus inicios y que la sostiene en su tarea científica: develar la realidad del Derecho tal como es, y hacer visible lo que muchas veces se ignora u oculta. Y nos estamos refiriendo a problemáticas vinculadas a las discordancias entre lo normativo y lo fáctico, a la excesiva formalización y legalización del Derecho, a su lenguaje ininteligible para la gente común, a la diversa y hasta contradictoria interpretación de las normas, a la escasa confianza que la gente tiene en la justicia, al enfrentamiento de los grandes principios que sostienen al andamiaje de todo nuestro sistema jurídico frente a la realidad de muchos ciudadanos que aún ni siquiera adquieren esa calidad de estatus completo frente al Estado o al Derecho.

Y sí, la Sociología Jurídica aparece y se sostiene en su trabajo científico para reflexionar sobre esta realidad del Derecho; conocerla, evidenciarla, explicarla y así abordar estrategias para su transformación. Tal como lo concluye lúcidamente Fucito (1993, 16 y ss.),

El orden positivo se divorcia de la realidad cuando no se quiere ver lo que es visible; así se pierde el carácter de regulador de conductas que puede llegar a constituir. Si no queremos observar (porque nos molesta) el uso abusivo o espurio de la ley, nos abroquelamos con la majestad del derecho genéricamente considerado, cerramos dogmáticamente los ojos a su inoperancia y no ahondamos en las causas de su desnaturalización...

Negar un problema no es un buen comienzo para superarlo...

La realidad se modifica en primer lugar, conociéndola... La solución es bajar a las adversidades cotidianas para reconstruir la realidad a partir de las actividades de sus operadores. El derecho no se construye sólo en las academias o en los recintos legislativos. Se realiza en cada contrato de compraventa o de locación, en cada petición de un ciudadano ante la administración pública, en la respuesta que la Municipalidad da a cada vecino...

No creemos que las vergüenzas cotidianas del derecho deban merecer miedo alguno, sino la atención que se brinda a cualquier fenómeno social, porque, de lo contrario, se llegará a la triste decisión de ignorar las leyes injustas, o las justas no aplicadas.

3. El análisis sociológico del derecho: del positivismo al pluralismo jurídico

¿Qué comparten la Sociología jurídica y el Derecho, cómo trabajan estas disciplinas, que miradas tienen?

De acuerdo a lo revisado previamente, podríamos decir que las relaciones entre la Teoría del Derecho y la Sociología Jurídica son por demás estrechas. Ambas comparten el mismo objeto de estudio. No obstante, este punto ha sido objeto de continuas disputas, a tal punto que a más de un siglo después de la aparición de la Sociología Jurídica, aún nos encontramos formulando la pregunta *sobre si cabe una orientación socio-jurídica de la Teoría del Derecho e, incluso, si tiene sentido una aproximación socio-jurídica al análisis de los fenómenos jurídicos*. Y es que el formalismo jurídico expresado en las Teorías positivistas del Derecho, han jugado un papel fundamental a la hora de “cerrar cualquier fisura en

el proyecto de construir una teoría puramente conceptual y científicamente autónoma del derecho” (Calvo García 2014, 48).⁷

En efecto, Kant (2008, 38) afirmaba⁸ que una teoría del Derecho meramente empírica⁹ “es como la cabeza de madera en la fábula de Fedro: una cabeza que puede ser muy hermosa pero que, lamentablemente, no tendría cerebro”. Igualmente, Kelsen, con su Teoría Pura del Derecho, se propone formalizar radicalmente su objeto para alcanzar una ciencia del Derecho autónoma y objetiva, que crea sus propios instrumentos conceptuales, resaltando la clara separación positivista entre Derecho, moral y otras disciplinas afines como la psicología, la sociología o la política.¹⁰ De tal forma, Kelsen, excluye radicalmente la perspectiva socio-jurídica en el análisis del ordenamiento jurídico (Calvo y Picontó 2017, 28).

Siguiendo a Manuel Calvo (2014, 49 y ss.) podemos afirmar que este impulso de formalización y autonomía del Derecho; que diferencia claramente las normas jurídicas de otro tipo de normas (sociales, por ejemplo) y que se basa en criterios de validez autorreferenciales de las mismas, esto es, independientes no sólo de la moral sino de la propia eficacia de ese ordenamiento jurídico en la realidad social; sigue expandiéndose a lo largo del tiempo con perspectivas renovadas de positivismo jurídico como las expresadas en las obras de, entre otros, Herbert Hart,¹¹ o el aún actual Joseph Raz.¹² El primero, inscripto en la llamada jurisprudencia analítica, para el cual el análisis del lenguaje resulta un elemento fundamental a fin de una mejor comprensión del Derecho. Define al mismo como *sistema de reglas* y lo presenta como una teoría verdadera y, en consecuencia, universal y neutral en términos morales, políticos e ideológicos. El segundo, seguidor y discípulo de Hart, también defensor del iuspositivismo, entiende que los sistemas jurídicos están basados en la posibilidad de imponer la fuerza, son coactivos, frente a las posibles infracciones a sus normas. Afirma que la Teoría del Derecho “tiene que basarse sólo en aquellos rasgos que los sistemas jurídicos tienen que poseer, con independencia de las circunstancias especiales de las sociedades en las cuales

⁷ Seguiremos en estos párrafos en buena parte a este autor recientemente desaparecido y a quien va dedicado el presente artículo, por considerar sus apreciaciones las más completas y exhaustivas en lo relativo a este tema. En este mismo punto también puede verse del profesor Manuel Calvo: “Cabe el enfoque socio-jurídico en la Teoría del derecho” (2010, 371–394), y “Transformaciones Jurídicas y Teoría del Derecho” (2012, 33–54).

⁸ Aunque sin desconocer la existencia de una Sociología del Derecho.

⁹ Esto es, una teoría cuyas fuentes debe ser buscada en los datos y hechos históricos y sociales y no meramente en la razón.

¹⁰ Para revisar en profundidad la perspectiva de Kelsen sobre el Derecho pueden verse, entre otras de sus obras: Kelsen (1982) y Kelsen y Treves (1992).

¹¹ Herbert L.A. Hart (1907–1992), uno de los filósofos del Derecho más importantes y reconocidos del Siglo XX. Acérrimo defensor del positivismo jurídico. Catedrático de Filosofía del Derecho por la Universidad de Oxford desde 1952. Desde entonces publicó numerosos artículos y libros que inyectaron un renovado vigor a la Filosofía Analítica. Entre ellos, el más difundido *El concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998. En relación con lo expuesto en este punto, puede verse también “El positivismo jurídico y la separación entre Derecho y moral”, en: *Derecho y moral. Contribución a su análisis* (Hart 1962, pp. 3–14).

¹² Nacido en 1939, es profesor de Filosofía del Derecho en el Instituto Balliot de Oxford y en la Escuela de Derecho de Columbia. Es uno de los filósofos del derecho actualmente activos más influyentes y un férreo defensor del Iuspositivismo. Sus principales aportes pueden leerse en *La autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y moral* (1982); o *Una discusión sobre la Teoría del Derecho* (2007).

se encuentran en vigor” (Raz 1982, 137), rechazando por lo tanto que la definición de Derecho deba tener en cuenta valores o propiedades morales.

Desde esta mirada, la objetividad y la neutralidad aparecen como los pilares más importantes que sostienen el andamiaje jurídico. En este contexto, el Derecho es entendido como un conjunto de reglas que alcanzan la categoría de verdades necesarias y universales cuando no se basa en prácticas sociales preexistentes, contingentes y variables. Su concepto se reduciría, así, a un conjunto de normas jurídicas que son producto de la labor del Estado. Tal como sostiene el autor que venimos siguiendo, estas teorías jurídicas positivistas “anulan la consideración de cualquier perspectiva socio-jurídica en la Teoría del derecho” puesto que expresan y explican la objetividad del sistema jurídico, “lo cual se traduce en un planteamiento filosófico pseudo-descriptivo, conceptual y formalista” (Calvo 2014, 52).

Es imposible negar el gran impulso que estos autores han dado a las ciencias jurídicas. Y será ésta quizá la razón por la que gran parte de los estudiantes de nuestras universidades (y profesores, claro está) parecen aferrados a este formalismo jurídico a la hora de conceptualizar, describir, entender y enseñar el Derecho. De todas formas, las apreciaciones críticas¹³ sobre esta mirada analítica y doctrinal de la Teoría Jurídica hicieron surgir una renovadora fuente de pensamiento jurídico, una perspectiva *antiformalista*; al decir de Krawietz (1988, 255), “un cambio de pensamiento que revolucionó todas las concepciones jurídicas anteriores” y que, desde finales del siglo XIX,¹⁴ conduce hacia un “concepto sociológico del Derecho”.

En efecto, Eugen Ehrlich,¹⁵ con su propuesta de *Derecho vivo*,¹⁶ afirma que entender al Derecho en estos términos y sólo como el resultado del trabajo legislativo del Estado es

¹³ Las mismas pueden asociarse a sus fundamentos metodológicos, a sus objetivos explicativos y hasta su funcionalidad y utilidad práctica, dado que deja fuera del concepto de Derecho la praxis jurídica y el funcionamiento efectivo de las instituciones jurídicas. Así, las teorías positivistas representan “la consagración teórica de un determinado modelo jurídico, un modelo que podría identificarse como el modelo jurídico liberal... la teoría analítica construye un concepto de derecho profundamente estatista, racional y formal, según el cual el estado monopoliza en la práctica las fuentes sociales del derecho y su aplicación. Las formas jurídicas desarrolladas como fundamento y sostén del estado-nación alientan el monopolio de la producción y aplicación del derecho por parte del estado, así como el carácter unitario del ordenamiento legal, supeditándose además a las exigencias de neutralidad de la ideología liberal dominante... Partiendo de lo anterior, se niega la condición de sistema jurídico a cualquier otro sistema social normativo que no reúna esas características esenciales” (Calvo García 2014, 55 y ss).

¹⁴ Se señala a la obra de Ihering, *El fin en el Derecho* de fines del S. XIX, como la que constituye el paso a una *fundamentación sociológica del Derecho* y la que marca el camino hacia el desarrollo de un nuevo pensamiento jurídico.

¹⁵ A quien, junto con E. Durkheim y Max Weber podemos considerar uno de los más importantes fundadores de la Sociología Jurídica. Es el autor de la primera gran obra dedicada a nuestra disciplina: *Grundlegung der Soziologie des Rechts (Fundamentos de la Sociología del Derecho)*, en 1913. Eugen Ehrlich (1862–1922) estudió en la Universidad de Viena, se doctoró en 1886 y fue profesor de Derecho Romano. Sus estudios estuvieron permeados por la obra de Rudolf von Ihering y de la Escuela Histórica del Derecho. Se enfocó en la defensa del pluralismo jurídico frente al positivismo legalista dominante en los países europeos a consecuencia de la obra codificadora.

¹⁶ El Derecho vivo es, para Ehrlich, “un conjunto de normas que, en su convivencia social, el hombre considera de obligado cumplimiento y acata a ellas su comportamiento habitual. Forma el ‘trasfondo social’ de las leyes y de los códigos y, a veces, se sitúa al margen de éstos. Una cosa es ‘lo que la ley prescribe’ y otra, que puede ser diferente, ‘lo que realmente sucede.’ El Derecho realmente vivido en la sociedad es el que domina en la vida misma, a diferencia del Derecho estatal, compuesto de ‘proposiciones jurídicas’

como encerrar las aguas de un río en un estanque (Treves 1978, 59). El autor, permeado por la obra de Ihering y la Escuela Histórica del Derecho, retoma el sentido de los fundamentos sociales para comprender al Derecho, el que –sostiene– proviene del pueblo. Crítico del positivismo legalista y sus fundamentos, el autor propone las bases de un pluralismo jurídico, definiendo al Derecho como un conjunto de organizaciones de tipo institucional. Afirma que para conocer las fuentes del que surge es preciso investigar las fuerzas motoras o generadoras de la génesis de esas organizaciones jurídicas, a las que considera hechos preexistentes a las proposiciones jurídicas del legislador y, como tales hechos, corresponde a la sociología su estudio y observación. (Cebeira Moro 2008, 89)

Así, el principal propósito de este autor es derribar los dogmas positivistas y formalistas que sostienen que el Derecho proviene exclusivamente del Estado y elaborar una teoría jurídica pluralista que reconozca a los diferentes grupos y organizaciones sociales como la principal y directa fuente del Derecho. En este sentido, lo esencial de su mirada apunta a entender el Derecho estatal sólo como una de las formas del Derecho, y no –precisamente– la dominante. Mientras que el Derecho con fuente exclusiva en el Estado refuerza su importancia política y lo vincula estrechamente con las relaciones de poder, una concepción que reconoce al *pluralismo jurídico* se dirige a reforzar la importancia de las normas jurídicas como respuestas a problemas surgidos de la propia interacción social.¹⁷

Esta perspectiva empirista o mejor definida para nosotros como *sociológica*¹⁸ distingue al Derecho desde una fenomenología social y así lo conceptualiza y construye, a partir de los fenómenos sociales que le preceden. Así, este Derecho plural planteado por Ehrlich es abordable científicamente sólo por la Sociología del Derecho; única ciencia que desplaza a la metafísica del dogmatismo jurídico. Es, en igual sentido, que podemos reconocer a autores más contemporáneos, como Oscar Correas, quien define a la Dogmática o Jurisprudencia como la “disciplina encargada de la descripción de las normas válidas, normas cuyas causas y efectos son el objetivo del trabajo sociológico” (Correas 1998, 30). En efecto, desde esta perspectiva la dogmática sólo puede captar la realidad del Derecho transformado en leyes, dado que éste no se reduce sólo a ese tipo de Derecho.¹⁹

(disposiciones legales), y que ha de ser aplicado, en última instancia por los jueces. Lo que se ha de intentar es poner en consonancia este Derecho oficial con el Derecho vivo de cada comunidad” (Cebeira Moro 2008, 88).

¹⁷ Problemas, al decir de Cotterrell, bastante independientes del Estado aunque desarrollados en algún nivel particular de la vida política del Estado (Cotterrell 2010, 56).

¹⁸ En la que también podemos reconocer a Savigny, Durkheim, Gurvitch, Duguit o Weber, entre otros, tomando en consideración los teóricos que acompañaron el nacimiento de nuestra disciplina.

¹⁹ De acuerdo a Ehrlich, el derecho surge en dos etapas. En primer término, existen hechos normativos (que Ehrlich también llama fuerzas motrices del derecho), como el uso, el dominio, la posesión y la declaración de voluntad. Estos dan origen al derecho social u ordenamiento de las relaciones sociales. Posteriormente, en un segundo momento, se produce la regulación por normas jurídicas dictadas por el Estado que establece instituciones como el matrimonio, el contrato y la sucesión. Para este autor hay que distinguir entre el derecho vivo, emanado de la sociedad, que rige la acción cotidiana, y el derecho de los jueces y los juristas, basado en normas de decisión para resolver conflictos, así como las normas jurídicas dictadas por el Estado (Cebeira Moro 2008, p. 91 y ss.).

En igual sentido Krawietz²⁰ afirma que

de lo que se trata es nada más y nada menos que del abandono de un concepto positivista reducido del Derecho. Un concepto sociológico del Derecho requiere su ampliación a través de la concepción de que todo Derecho no es primordialmente un producto de la decisión del equipo judicial, sino, sobre todo, un orden vivido, es decir, realmente vigente, normativamente eficaz, de la experiencia vital y del comportamiento de las personas, cuyas estructuras de expectativas institucionalmente establecidas con carácter de permanencia y su distribución de derechos y deberes dependen y seguirán dependiendo de la formación social de sistemas. (Krawietz 1988, 271)

Remarcando la necesidad de no perder de vista la utilidad de la Teoría del Derecho para la praxis jurídica, es Roger Cotterrell quien también enfatiza la importancia de un diálogo transdisciplinar continuo entre aquélla y la perspectiva sociológica. Para este autor, la interpretación sociológica del Derecho es “un recurso esencial para la comprensión del mismo, para reconocer su poder y sus límites, y para apreciar correctamente a las ideas legales como medios en los que se estructuran las dinámicas sociales”. En este sentido, Cotterrell concluye que

la teoría normativa del derecho y la teoría empírica del derecho, orientada socio-jurídicamente, deben confluír en una sola tarea. Lo cual no supone rechazar o minusvalorar el valor del análisis conceptual del derecho, propio de las propuestas de la teoría normativa del derecho tradicional. Más bien supone insistir en que dado el contexto de vertiginoso cambio del medio jurídico, las tareas de la Teoría del derecho no pueden permanecer estáticas. (Cotterrell 2003, 263, cit. por Calvo García 2014, 58)

Retomemos ahora, entonces, la pregunta inicial. ¿Qué comparten ambas disciplinas, qué miradas tienen? ¿Cómo las distinguimos?

Sin duda comparten el mismo objeto de estudio y, de acuerdo a lo expresado y pese las diferentes perspectivas revisadas sucintamente, tanto el Derecho como la Sociología del Derecho son disciplinas que se encuentran en permanente contacto y colaboración. Ambas se necesitan y complementan.

Se trata, en definitiva, de dos enfoques, dos miradas sobre el fenómeno jurídico necesarias e interdependientes que deben actuar en conjunto; una más prescriptiva y técnica y otra más teórica y descriptiva. En la línea de propuestas revisadas, podemos puntualizar que –en síntesis– se trata de analizar la interdependencia entre la sociedad y el Derecho; comprendiendo a éste como algo más que un conjunto de normas jurídicas y descartando que es el exclusivo resultado de la actividad legislativa del Estado. Y este es el fundamental aporte que hace la Sociología Jurídica a la Teoría del Derecho. Comprender al Derecho como fenómeno social, nos permitirá –por una parte– entender una buena parte de la sociedad en la que se aplica, y –por la otra– comprender el sentido

²⁰ Muy interesante es también revisar la interesante disquisición que realiza este autor en relación a la comprensión de la norma jurídica identificada exclusivamente por una sanción; esto es, el carácter coactivo de la norma, concepto que desmantela a través de la esperada respuesta de Luhmann (que entiende al derecho como “un medio para facilitar expectativas”) y de la no tan esperada perspectiva weberiana cuyo concepto estricto de la ley (“un orden habrá de ser llamado Derecho cuanto está garantizado externamente por la posibilidad de la coacción física...”) condujo, según este autor, a algunas confusiones (Krawietz 1988, 260 y ss.).

y el significado que adquieren sus normas en virtud del contexto social que las contiene. Como lo concluye Cotterrell (1991, 29):

El Derecho puede entenderse como consistente en normas *–ought propositions–*, pero esas normas ‘existen’ en la experiencia y pautas de razonamiento de individuos concretos; de donde el Derecho, incorporado en la conducta y actitudes, como uno de los determinantes de la acción social sea un hecho social; pero al mismo tiempo, un conjunto de ideas que deben ser entendidas en relación con la significación subjetiva para los individuos que viven dentro de un orden jurídico.

4. El derecho desde los teóricos clásicos de la sociología

Revisaremos sucintamente, a continuación, las principales líneas teóricas clásicas más relevantes que han contribuido en el desarrollo histórico de la Sociología Jurídica. No es intención de este trabajo resumir aquí la historia de la Sociología del Derecho a través de la enunciación y descripción de buena parte de los autores que se reconocen en sus orígenes,²¹ sino más bien resaltar los más relevantes lineamientos sobre el Derecho de los teóricos más representativos de la Teoría Sociológica, puesto que los principales enfoques teóricos que sostienen a nuestra disciplina devienen de la Sociología general.

Indudablemente comenzaremos con el prestigioso sociólogo francés Emile Durkheim (1858–1917),²² quien sin ser abogado ni haber recibido formación jurídica, otorga al Derecho un importante desarrollo teórico anclando una determinada concepción sociológica sobre el mismo. Identificamos al autor dentro de la “mecánica organicista”²³ de sus antecesores Comte y Spencer para el estudio de la realidad social, a la que conceptualiza como un sistema. Una estructura objetiva y externa frente a los individuos, dado que puede distinguirse más no reducirse a sus partes constitutivas. Esta estructura sistémica, esta realidad *sui generis*²⁴ presenta características propias, diferentes a las de sus partes integrantes, las que satisfacen requisitos, necesidades e imperativos básicos de ese todo social.

Tan externa y objetiva es la estructura social, tan imposible de reducir a los individuos que la componen, que posee su propia conciencia y genera sus propios hechos.²⁵ Esta

²¹ Ver nota al pie número 15 del apartado anterior.

²² Ocupa en 1913 la primera cátedra de Sociología en la Sorbona de París. Se le atribuye haber establecido formalmente a la Sociología como una disciplina académica, siendo uno de los primeros sociólogos en verificar sus hipótesis de trabajo con investigaciones empíricas.

²³ Esto es, entender a la realidad social como a un organismo vivo. Un sistema o estructura (similar a los sistemas biológicos) compuesta por partes interdependientes que ejercen funciones diferentes para contribuir a la supervivencia de ese sistema. “Hemos establecido así una verdadera correspondencia entre el Análisis Estadístico del Organismo social en sociología, y el del Organismo Individual en Biología... Si tomamos los puntos más precisados en Biología, podemos descomponer la estructura anatómicamente en elementos, tejidos y órganos. Tenemos las mismas cosas en el Organismo social y pueden ser usados aún los mismos nombres” (Comte 1875, 239). La traducción me pertenece.

²⁴ “Sí, de acuerdo con lo que se nos ha concedido, esta síntesis *sui generis* que es toda sociedad produce fenómenos nuevos, diferentes de los que ocurren en las conciencias solitarias, es necesario admitir que estos hechos específicos residen en la misma sociedad que los produce, y no en sus partes –es decir, en sus miembros. Por lo tanto, en este sentido son exteriores a las conciencias individuales, consideradas como tales, del mismo modo que los caracteres distintos de la vida son exteriores a las sustancias minerales que forman el ser vivo” (Durkheim 1994, 23).

²⁵ Los *hechos sociales*. Estos hechos residen en la misma sociedad que los produce y no en sus miembros, y son exteriores y diferentes de los que ocurren en las conciencias individuales. Para revisar profundamente

conciencia colectiva,²⁶ esta unidad psíquica que da coherencia y sustento al *todo moral*²⁷ es determinada por Durkheim a partir de la totalidad de creencias y sentimientos comunes de los ciudadanos medios de una sociedad determinada; que son generados por las interacciones individuales, que adquieren relevancia objetiva y que –de esta forma– se imponen coactivamente a los sujetos.²⁸ El reconocimiento de la existencia de esta fuerte y coactiva conciencia colectiva que orienta y hasta constriñe el actuar de las personas, trae consigo un resultado importante: el consenso societal, la armonía de la sociedad fundada en ese conjunto de normas, creencias y valores que impregna las conciencias individuales. En este sentido, el orden social para este autor está garantizado por un consenso normativo avalado y reforzado por la conciencia colectiva.

El consenso societal y las formas que éste puede adquirir; esto es, la *solidaridad social*, término que utiliza el autor para describir la forma en que los individuos están ligados unos a otros en virtud de la división del trabajo, cohesionados, y que va más allá de los instantes en que ellos interactúan (Durkheim 2007, 70); es el punto central para abrir la puerta del análisis jurídico en este sociólogo francés. Afirma el autor:

La solidaridad social es un fenómeno completamente moral que, por sí mismo, no se presta a observación exacta ni, sobre todo, al cálculo. Para proceder tanto a esta clasificación como a esta comparación, es preciso pues, sustituir el hecho interno que se nos escapa, con un hecho externo que le simbolice, y estudiar el primero a través del segundo.

Ese símbolo visible es el Derecho. En efecto, allí donde la solidaridad social existe, a pesar de su carácter inmaterial, no permanece en estado de pura potencia, sino que manifiesta su presencia mediante efectos sensibles. (Durkheim 2007, 73)

Nos encontramos frente a una sucesión de conceptos que parecen estar concatenados (e identificados) unos con otros: sociedad sui generis, conciencia colectiva, moral, consenso, cohesión social, solidaridad... Derecho. En efecto, una indisoluble unión, consustanciación, existe entre todos estos conceptos. De alguna forma, cada uno va representando un aspecto distintivo de un único elemento: el sistema social. En cuanto a la estrecha relación entre Derecho y moral, el primero aparece como un elemento que conforma al segundo: “la moral se presenta como producto del medio social, los sistemas de valores son manifestaciones de la conciencia colectiva de los individuos y, entre esos sistemas de valores, el Derecho ocupa su lugar” (De Lucas 1993, 49). Y, aún más, es gracias al Derecho que podemos identificar la moralidad de nuestras acciones, puesto que necesitamos una norma de referencia al cual adecuar nuestra conducta; de tal forma, las reglas jurídicas deben ser entendidas como preceptos morales a los que la sociedad

el análisis que Emile Durkheim hace de los hechos sociales, ver *Las reglas del Método Sociológico* (Durkheim 1994, 33 y ss).

²⁶ “El conjunto de las creencias y de los sentimientos comunes al término medio de los miembros de una misma sociedad, constituye un sistema determinado que tiene su vida propia, se la puede llamar la conciencia colectiva o común. Sin duda que no tiene por substrato un órgano único; es, por definición difusa en toda la extensión de la sociedad; pero no por eso deja de tener caracteres específicos que hacen de ella una realidad distinta. En efecto, es independiente de las condiciones particulares en que los individuos se encuentran colocados; ellos pasan y ella permanece” (Durkheim 2007, 89).

²⁷ Tal como también denomina el autor a la realidad social. En este sentido revisar *La división del trabajo social*, (2007, 70 y ss).

²⁸ Desde la perspectiva durkheimniana “lo social se distingue entonces por su carácter general, supraindividual, exterior y coactivo”, dice Carlos Lista (1992, 73).

ha dotado de fuerza obligatoria. A tal punto que “sin un compromiso moral que lo sustente, el derecho no forma parte de la sociedad, sino que sólo es un conjunto de fórmulas vacías, estériles e irrelevantes” (Cotterrell 1991, 76).

Así, la sociedad, la moral y el Derecho comparten una relación inseparable:

En efecto, la vida social, allí donde existe de una manera permanente, tiende inevitablemente a tomar una forma definida y a organizarse, y el derecho no es otra cosa que esa organización, incluso en lo que tiene de más estable y preciso. La vida general de la sociedad no puede extenderse sobre un punto determinado sin que la vida jurídica se extienda al mismo tiempo y en la misma relación. Podemos, pues, estar seguros de encontrar reflejadas en el derecho todas las variedades esenciales de la solidaridad social. (Durkheim 2007, 73 y ss.)

Para Durkheim, indagar en el propio Derecho y en la doctrina jurídica de una sociedad es el mejor camino para comprender cuán integrado y cohesionado se encuentra ese sistema social. Como medio moral que rodea al individuo la solidaridad social se visibiliza a través del Derecho. Éste no sólo expresa esa cohesión o integración social, también la garantiza:

Ya que el Derecho reproduce las formas principales de la solidaridad social, no tenemos sino que clasificar las diferentes especies del mismo, para buscar enseguida cuáles son las diferentes especies de solidaridad social que a aquéllas corresponden. (Durkheim 2007, 77)

El Derecho penal o represivo, representa y garantiza una forma de consenso social que el autor denomina *solidaridad mecánica*, típica de las sociedades antiguas y que se caracteriza por una fuerte homogeneidad en los elementos de su conciencia colectiva (ideas, valores, creencias), y de una marcada y fuerte independencia de esa conciencia colectiva frente a los individuos. Así, el consenso se sostiene y refuerza frente a las drásticas reacciones sociales –penas– que se evidencian frente a las violaciones de individuos que no se ajustan a las normas societales. Igualmente, el Derecho resarcitorio o restitutivo, que no se dirige al castigo sino a la compensación o resarcimiento de las partes en conflicto, garantiza la forma de consenso social que el autor denomina *solidaridad orgánica*, propia de sociedades más industrializadas caracterizadas por una mayor división del trabajo, la heterogeneidad de los elementos de la conciencia colectiva –propia de la diversidad de experiencias sociales devenidas de la mayor división del trabajo– y por la interdependencia funcional de sus integrantes.

Toda la doctrina jurídica de este autor se sostiene sobre esta distinción entre dos categorías de derechos, que se corresponden con dos tipos de estructuras societales caracterizadas por formas de solidaridad social diferenciadas: la solidaridad mecánica y la solidaridad orgánica. La integración de todo sistema social obedece, entonces, a este sistema moral expresado en el Derecho. El consenso y la cohesión social se mantienen gracias a este medio moral que es preexistente y que regula las condiciones de las relaciones sociales. El Derecho se convierte –así– en el principal mecanismo de integración social: sin el Derecho, la solidaridad social sería imposible.

El segundo autor que revisaremos, en este intento por descubrir las principales aproximaciones de los clásicos de la Teoría Sociológica al Derecho, es Karl Marx.²⁹ Si bien gran parte de su obra está dedicada al análisis y explicación de las problemáticas económicas (vinculadas a las instituciones sociales), ha realizado también un gran aporte al desarrollo de la Sociología. Este verdadero historicista³⁰ intenta explicar las leyes del desenvolvimiento histórico de la sociedad, enfatizando en su naturaleza histórica y entendiéndola como una unidad histórica que transita etapas, cada una de éstas definida por un modo de producción distinto. Su interés principal, se centró sobre la naturaleza de un modo de producción determinado, el capitalismo, a quien Marx le adjudicaba las principales transformaciones acaecidas en las sociedades modernas industrializadas.

Su enfoque de la historia y de la vida social es materialista. Este *materialismo histórico* puede ser comprendido a partir de las propias palabras del autor:

...debemos comenzar señalando que la primera premisa de toda existencia humana y también, por tanto, de toda historia, es que los hombres se hallen para 'hacer historia', en condiciones de poder vivir. Ahora bien, para vivir hace falta comer, beber, alojarse bajo un techo, vestirse y algunas cosas más. El primer hecho histórico es, por consiguiente, la producción de los medios indispensables para la satisfacción de estas necesidades, es decir, la producción de la vida material misma... (Marx y Engels 1974, 28)

Así, desde esta concepción, Marx sostiene que las causas que originan las transformaciones en la sociedad, los cambios sociales, están estrechamente ligadas a influencias económicas, concretas y objetivas. Igualmente, su materialismo es dialéctico; esto es, Marx reconvierte la lineal e idealista dialéctica hegeliana para explicar los cambios económicos (y sociales) de las sociedades a partir de la oposición, del conflicto inherente a ellas:

La historia de todas las sociedades hasta nuestros días es la historia de la lucha de clases. Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, maestros y oficiales, en una palabra: opresores y oprimidos, se enfrentaron siempre, mantuvieron una lucha constante, velada unas veces y otras franca y abierta; lucha que terminó siempre con la transformación revolucionaria de toda la sociedad o el hundimiento de las clases en pugna. (Marx y Engels 2011, 30)

En la etapa histórica de la sociedad caracterizada por el capitalismo como modo de producción, las sociedades modernas se encuentran estructuradas por un sistema de estratificación por clases, en el que las relaciones de clase se caracterizan por el **conflicto** y la **desigualdad**.³¹ Este conflicto de clases se funda en la oposición de intereses motivada

²⁹ La gran obra del alemán Karl Marx (1818–1883) abraza diferentes campos de pensamiento, como la filosofía, la historia, la economía, la sociología y la política. Su principal objetivo de análisis fue el intento por explicar los cambios sociales que estaban ocurriendo desde la Revolución Industrial, en especial los conflictos y desigualdades que estos cambios generaban. Proponiendo siempre en sus escritos la interrelación entre la teoría y la práctica, puede considerarse junto con Friedrich Engels, el padre del materialismo histórico. De entre sus obras más conocidas: *Manifiesto del Partido Comunista* (1848) y *El Capital* (1867).

³⁰ El Historicismo sostiene que la naturaleza de los seres humanos y de sus actos sólo se puede entender considerándolos como parte integrante del devenir de la historia, de un proceso histórico continuo. Podemos identificar a Wilhelm Dilthey (1833–1911) como el pensador más importante de esta corriente.

³¹ Si bien según Marx, toda la historia “es la historia de la lucha de clases”, es evidente como sostiene Giddens, que esto no significa que lo que constituye una clase sea lo mismo en cada tipo de sociedad

por la relación de explotación inherente a la relación de clases dicotómicas (burguesía-proletariado), convirtiendo a las clases en grupos conflictivos:

La expansión de la división del trabajo, junto con el mayor nivel de riqueza que produce, va acompañada del crecimiento de la propiedad privada; lo que lleva consigo la creación de un producto excedente (plusvalía, fuente de la subsistencia burguesa) del que se apropia una minoría de no productores que en consecuencia mantienen una relación de explotación vis-a-vis con la mayoría de los productores. (Giddens 1991, 27)

Asimismo, este conflicto o lucha de clases es también una lucha entre ideologías opuestas, construidas a partir de aquéllos mismos intereses económicos; en tal sentido, la clase privilegiada que ostenta y dispone de los medios de producción material de la vida, ostenta y dispone los medios de producción mental. Dice Marx:

Las ideas de la clase dominante son las ideas dominantes en cada época; o, dicho en otros términos, la clase que ejerce el poder material dominante en la sociedad es, al mismo tiempo, su poder espiritual dominante. La clase que tiene a su disposición los medios para la producción material dispone con ello, al mismo tiempo, de los medios para la producción espiritual, lo que hace que se le sometan, al propio tiempo, por término medio, las ideas de quienes carecen de los medios necesarios para producir espiritualmente. Las ideas dominantes no son otra cosa que la expresión ideal de las relaciones materiales dominantes, las mismas relaciones materiales dominantes concebidas como ideas; por tanto, las relaciones que hacen de una determinada clase la clase dominante son también las que confieren el papel dominante a las ideas. Los individuos que forman la clase dominante tienen también, entre otras cosas, la conciencia de ello y piensan a tono con ello; por eso, en cuanto dominan como clase y en cuanto determinan todo el ámbito de una época histórica, se comprende de suyo que lo hagan en toda su extensión y, por tanto, entre otras cosas, también como pensadores, como productores de ideas, que regulen la producción y distribución de las ideas de su tiempo; y que sus ideas sean, por ello mismo las ideas dominantes de la época. (Marx 1974, 50 y siguiente)

(antigua, feudal, capitalista), o que el proceso de desarrollo de los conflictos de clases sea igual en todas partes. Lo que sucede es que, en su obra, Marx no siempre tuvo cuidado de resaltar las diferencias entre el capitalismo y las formas anteriores de estratificación que lo habían precedido en la historia. En este sentido, el problema del empleo del término *clase* por parte del autor es impreciso y complejo. En primer lugar porque no ofrece una definición formal del concepto, y –además– porque en ocasiones utiliza los términos *estrato* y *estamento* como si fueran sinónimos de *clase*. Advertimos, como afirma Giddens, el hecho de que existen “dos construcciones conceptuales que pueden deducirse de los escritos de Marx en relación con la noción de clase: un modelo abstracto o ‘puro’ de dominación de clase, que se aplica a todos los tipos de sistemas clasistas; y unas descripciones más concretas de las características específicas de las clases en determinadas sociedades”; como el que realiza de la estructura del capitalismo y del proceso del desarrollo capitalista. Así, podemos caracterizar a este modelo abstracto como *dicotómico*, puesto que en cada tipo de sociedad de clases existen dos clases fundamentales cuyo eje son las relaciones de propiedad con los medios de producción (propietarios y no propietarios o productores); basadas estas clases en una relación recíproca de dependencia y conflicto (conflicto fundamentado en la explotación económica de una clase sobre la otra); y con el principio de base que la enmarca, el que sostiene que esa dominación económica trae consigo la dominación política. “El control de los medios de producción proporciona el control político. Y así la división dicotómica de las clases es una división tanto de la propiedad como del poder... las clases expresan una relación no sólo entre ‘explotadores y explotados’ sino también entre ‘opresores y oprimidos’” (Giddens 1991, 24 y ss).

Dentro de este contexto de ideas, ¿dónde encontramos al Derecho? ¿de dónde surge y qué funciones cumple?³² Para responder a estos interrogantes, debemos primero describir la forma como se compone la estructura social para este autor (Marx 2008, 4):

En la producción social de su existencia, los hombres establecen determinadas relaciones, necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción que corresponden a un determinado estadio evolutivo de sus fuerzas productivas materiales. La totalidad de esas relaciones de producción constituye la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la cual se alza un edificio [*überbau*] jurídico y político, y a la cual corresponden determinadas formas de conciencia social. El modo de producción de la vida material determina [*bedingen*] el proceso social, político e intelectual de la vida en general. No es la conciencia de los hombres lo que determina su ser, sino, por el contrario, es su existencia social lo que determina su conciencia.

La clave para entender todos los aspectos de una sociedad, incluido el Derecho, está en la esfera material de la vida. Esto es, de la Estructura Económica de la sociedad –en donde se desarrolla la producción de la vida material de todos los sujetos– se origina, se levanta una Súper Estructura jurídica y política que contiene los elementos no materiales, ideales, de esa forma de vida social. Así, Marx da una solución materialista al problema de la generación de la cultura (Lista 1992, 111). El supuesto central es que las condiciones materiales de la existencia humana determinan la conciencia humana.

Lo que sigue se advierte claramente: El Derecho y el Estado son la consecuencia de un determinado modo de producción, son una consecuencia superestructural de lo económico. Y como quienes dominan los medios de producción material, también controlan los medios de producción no material de la vida (las ideas, los valores, las creencias, las normas, el Derecho):

El gobierno del Estado moderno no es más que una junta que administra los negocios comunes de toda la clase burguesa [p. 33] (...) Las leyes, la moral, la religión son... meros prejuicios burgueses detrás de los cuales se ocultan otros tantos intereses de la burguesía [p. 45] (...) vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase erigida en ley; voluntad cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales de existencia de vuestra clase [p. 52]. (Marx 2011)

En definitiva, la principal función que el Derecho cumple en la sociedad,³³ es la función ideológica. El sistema y doctrina jurídicos surgen como una forma de mantenimiento del

³² Si bien Marx no desarrolló una teoría elaborada sobre el Derecho, podemos aproximarnos a él a partir de diferentes reflexiones dispersas en toda su obra. Como señalan Calvo y Picontó (2017, 30 y siguiente), “Marx ha estado más centrado en la crítica que en la construcción de alternativas al derecho burgués. En cualquier caso, esas críticas resultan interesantes en muchos aspectos. Para empezar, el propio formalismo jurídico conceptual imperante en la ciencia jurídica es sometido a crítica. Desde este punto de vista, el *escamoteo verbal de la realidad* no responde a una solución técnica ingenua, sino que estaría determinado por mediaciones reales e intereses de clase: el formalismo de los conceptos jurídicos fundamentales responde a los intereses de las clases burguesas y sirve, entre otros, al propósito ideológico de enmascarar las relaciones sociales reales de desigualdad del capitalismo como relaciones ‘formales’, y por tanto, entre individuos formalmente iguales” (El subrayado me pertenece).

³³ Además de la función represiva que surge frente a cualquier amenaza que desestabilice el modo de producción dominante; e incluso la posibilidad de considerarlo como una “herramienta o instrumento que puede incentivar la transformación revolucionaria de la sociedad, dado que las normas formales acrecientan la situación de desigualdad social al identificar y reflejar los valores de una determinada clase social” (Gerlero 2006, 47).

orden social, de protección y sostenimiento de las relaciones de producción y del modo de producción dominante que beneficia a una clase en detrimento de la otra.

¿Cómo lo logra? Desarrollando formas superestructurales de conciencia³⁴ que justifican el orden de cosas existentes y ocultan así la existencia de un sistema de desigualdad y dominación. En este sentido, el Derecho capitalista sostiene el concepto de sujeto jurídico universal. Mantiene e impone el principio de igualdad ante la ley, a pesar de las desigualdades económicas y sociales que objetivamente pueden ser advertidas. Paradójicamente, “la libertad jurídica y la igualdad ante el Derecho son, desde la perspectiva marxista, los fundamentos de la coerción y explotación económicas” (Cotterrell 1991, 107).

Es en la obra de Max Weber (1864–1920),³⁵ reconocido como uno de los sociólogos más influyentes del siglo XX, donde sí podemos encontrar un particular estudio sobre el Derecho y su influencia en las sociedades capitalistas. Su pensamiento se forma en el período en que se produce un extraordinario crecimiento del capitalismo moderno industrial (primera década del siglo XX); proceso al que el autor le prestó principal atención, reflexionando sobre las explicaciones del surgimiento de ese capitalismo en Europa.

La obra de Weber se enmarca en una época intelectual caracterizada por un amplio debate entre el idealismo de Kant y Hegel y el materialismo histórico de Marx; y, además, entre el positivismo naturalista y el historicismo como métodos aplicables al estudio de lo social.³⁶

En este último sentido, Weber critica e intenta superar este dualismo metodológico pues entiende que, en función de los temas y fenómenos que se investiguen, la realidad social es susceptible de ser analizada y comprendida mediante ambos métodos científicos. Así, la comprensión del significado de las acciones para los agentes, aparece como un concepto clave en la metodología weberiana: postula que logrará alcanzarse una plena explicación de los fenómenos sociales cuando éstos sean fácticamente probables a través de la interpretación causal, y cuando –además– se conozca el significado que ellos tienen para los agentes sociales. Por ello Weber habla de una “causalidad significativa o de una

³⁴ La ideología es el sistema de creencias de la clase dominante. La que se impone conjuntamente con el sistema de producción. La que justifica y legitima a ese sistema, no revelando la realidad de explotación y opresión tal cual como se presenta. La que hace aparecer como naturales y obvias las relaciones desiguales de producción, “hasta el punto de hacer inconcebible cualquier otra forma de organización social”. (Cotterrell 1991, 105). En este sentido, es la *falsa conciencia* para Marx.

³⁵ Si bien se lo considera como uno de los fundadores de la Sociología, junto con Comte, Durkheim y Marx, sus trabajos más importantes se relacionan con la economía, la sociología de la religión y el gobierno. De entre sus obras más importantes, el ensayo *La ética protestante y el espíritu del capitalismo* (1905), que fue el inicio de su trabajo sobre la sociología de la religión. La recopilación *Economía y sociedad*, publicada póstumamente entre 1921 y 1922, resume y sistematiza sus principales ideas y conceptos. Influído por Marx, y destacando como él el conflicto y la desigualdad en las sociedades modernas, niega la concepción materialista de la historia y rechaza la existencia de leyes generales de desenvolvimiento histórico, concluyendo que no hay un patrón histórico general de desarrollo social. Complejizando la descripción de la estructura de clases ofrecida por Marx, e incorporando otros criterios de desigualdad no sólo económicos y objetivos (como los culturales y los políticos), remarca la significativa importancia de los valores y las ideas en los procesos de cambios sociales; cuestión esta última que lo distancia notoriamente de Marx.

³⁶ Como afirma María José Bernuz (2006), “[u]na parte de la obra y también de la vida de Weber representa una tentativa de respuesta a las dos cuestiones”.

explicación comprensiva, subrayando la necesidad del concurso de la explicación causal y de la comprensión significativa para conocer sociológicamente las acciones sociales” (Soriano 1997, 102).

Éste, a diferencia de la mirada de los autores revisados previamente, es un punto esencial en su teoría: el valor que le otorga a la *subjetividad de los actores sociales*. Para poder conocer esencialmente la realidad social, Weber propone encontrar el significado de las acciones de los hombres que crean esa realidad, y comprender desde su subjetividad cómo ellos juzgan y valoran las diferentes relaciones sociales. Expone y desarrolla, así, una sociología comprensiva a la que define como “una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social, para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos”; revalorando la *comprensión* como forma de conocimiento científico y alejándose de las perspectivas positivistas. Conceptualiza a la acción social, definiéndola como como “una conducta humana (bien consista en un hacer externo o interno, ya en un omitir o permitir) siempre que el sujeto o los sujetos de la acción enlacen a ella un sentido subjetivo...” (Weber 2002, 5). Esto es, individuos inmersos en relaciones sociales que interactúan entre sí, pero adjudicándole motivación, sentido subjetivamente intencionado a sus acciones.

Desde este concepto de acción social podemos conectar estrechamente el análisis que Weber realizó del Derecho. Sostiene Weber que “la acción, en especial la social y también singularmente la relación social, pueden orientarse, por el lado de sus partícipes, en la representación de la existencia de un orden legítimo. La probabilidad de que esto ocurra de hecho se llama ‘validez’ del orden en cuestión” (Weber 2002, 25). El orden legítimo representa en la teoría sociológica weberiana, tal como lo afirma Fariñas Dulce, la institucionalización de la conexión de sentido de las acciones sociales de los individuos; de tal forma, éstos orientan sus acciones por la “representación” de la existencia de un orden legítimo (1989, 21).³⁷ En palabras de Weber (2002, 25):

Al ‘contenido de sentido’ de una relación social le llamamos: a) ‘orden’ cuando la acción se orienta (por término medio o aproximadamente) por ‘máximas’ que pueden ser señaladas. Y sólo hablaremos, b) de una ‘validez’ de este orden cuando la orientación de hecho por aquellas máximas tiene lugar porque en algún grado significativo (es decir, en un grado que pese prácticamente) aparecen válidas para la acción, es decir, como obligatorias o como modelos de conducta.

Así, para Weber el orden normativo se compone de diferentes formas de comportamiento habituales, “regularidades fácticas de la acción social”, como el uso, la costumbre, la convención y el derecho. Sólo estos dos últimos constituyen órdenes legítimos. Mientras que el uso puede entenderse como una forma de proceder, la costumbre es esa misma forma de proceder que se encuentra asentada, arraigada en el tiempo. Ambos carecen del elemento de la validez que tienen la convención y el Derecho, entendidos por el autor como órdenes legítimos.

³⁷ Fariñas (1989, p. 21). Y agrega: “El concepto de orden legítimo constituye, además, el eje central tanto de la sociología del derecho y de la sociología política, como de la sociología de la religión weberiana, puesto que el papel social de cualquier ética religiosa está, para Weber, en el hecho de que la religión se constituye como un sistema de regulación de la vida social. Por otra parte, la referencia al ordenamiento jurídico –esto es, la referencia al elemento jurídico– está presente en los distintos campos de estudio de la sociología weberiana”.

Un orden debe llamarse: a) Convención: cuando su validez está garantizada externamente por la probabilidad de que, dentro de un determinado círculo de hombres, una conducta discordante habrá de tropezar con una (relativa) reprobación general y prácticamente sensible. b) Derecho: cuando está garantizado externamente por la probabilidad de la coacción (física o psíquica) ejercida por un cuadro de individuos instituidos con la misión de obligar a la observancia de ese orden o de castigar su transgresión. (Weber 2002, 27)

De tal forma, el Derecho es para Weber un orden legítimo. Pero, además, coactivo e institucionalizado. Esa coacción está garantizada por la existencia de un aparato institucional cuyo fin específico es hacer cumplir ese orden, utilizando el ejercicio de la fuerza si fuese necesario.

En relación a la influencia del proceso de racionalización,³⁸ típico de las sociedades modernas, al campo del Derecho, deberemos recurrir a la tipología que ofrece Weber de 4 tipos ideales³⁹ de creación o aplicación del Derecho para explicarlo:⁴⁰

Derecho formalmente irracional: la creación del Derecho puede ser irracional desde un punto de vista formal, cuando para la regulación de la creación de normas o de la actividad judicial se recurre a procedimientos no controlados racionalmente. Por ejemplo, los oráculos. Se caracteriza por su falta total de previsibilidad de las decisiones, corresponde con las sociedades primitivas y puede asociarse a los ritos religiosos.

Derecho materialmente irracional: cuando el juez o el legislador toman la decisión de los casos atendiendo a apreciaciones valorativas concretas de índole ética, sentimental o política y no de normas generales. Se decide arbitrariamente o en base a valoraciones puramente emocionales y personales sobre el caso concreto. Es un derecho poco previsible, cuyos criterios de decisión son externos al propio Derecho; como la justicia del Cadí.

Derecho formalmente racional: cuando la ley o los procedimientos se establecen únicamente sobre la base de conceptos abstractos creador por el pensamiento jurídico. Se toman en cuenta únicamente las características generales, unívocas de los hechos.

³⁸ El desarrollo de la ciencia, la tecnología y la burocracia es conceptualizado por Weber, en un proceso conjunto, como racionalización. Es decir: la organización de la vida social y económica en función de conocimientos técnicos y de principios de eficiencia. Este proceso es para el autor, central para explicar las transformaciones acaecidas en las sociedades modernas, en las que no sólo los individuos se alejan más de las creencias subjetivas, sino que cada vez más guían sus acciones en virtud de cálculos racionales que los conduzcan a consecuencias eficientes.

³⁹ Los tipos ideales son estrategias metodológicas utilizadas por Weber para poder explicar las particularidades y las generalidades de las acciones sociales. Son construcciones conceptuales que reúnen la mayor cantidad de características de un fenómeno social y que permiten profundizar su conocimiento. Pueden ser caracterizados como ideales o imaginarios, porque representa una idea a la que se parece un hecho determinado; puro, porque esa idea se obtiene quitándole aditamentos a esos fenómenos para verlos en sus rasgos esenciales; e instrumentales, porque es una herramienta de trabajo para la investigación.

⁴⁰ Weber distingue todo proceso de decisión jurídica en dos clases: racional e irracional; y, a su vez, cada una de estas categorías es contemplada desde el punto de vista formal y material. A partir de allí, combina estos criterios para elaborar los tipos ideales de Derecho. El par racional-irracional se refiere a la existencia o inexistencia de reglas abstractas generales que otorgan previsibilidad a las decisiones, y el par formal-material se refiere al procedimiento para obtener la decisión y al soporte material de ideas a partir del cual se alcanza esa decisión.

Combina la previsibilidad de sus decisiones con criterios de decisión exclusivos del propio ordenamiento jurídico.

Derecho materialmente racional: cuando la decisión de los diversos casos se toma siguiendo mandatos de contenido general, tales como imperativos éticos, o postulados políticos o religiosos. Los criterios de decisión son externos al propio Derecho, pero éste se vuelve previsible ya que el contenido de esas reglas generales es conocido de antemano. Este Derecho racional-material busca la equidad del caso concreto.

El proceso de racionalización de la vida, típico de las sociedades modernas de Occidente, es el mejor marco para el afianzamiento de un sistema normativo legítimo con características formales-rationales. Es en estas sociedades, caracterizadas por el sistema de producción capitalista, donde este Derecho se asienta e instituye como regulador legítimo de la vida social. Weber destaca la afinidad existente entre el Derecho formalmente racional y el capitalismo,⁴¹ pues el mismo permite a las empresas el cálculo racional y la planificación que caracterizan a este modo de producción económica. Igualmente, esta economía capitalista, con su demanda de reglas claras y de seguridad jurídica, estimula a su vez el proceso de formalización del Derecho. Tal como lo concluye este autor:

un orden económico de estilo moderno no se puede llevar a cabo sin un orden jurídico de características muy particulares... La economía moderna descansa sobre probabilidades obtenidas por contratos... la aceleración moderna del tráfico económico reclama un derecho de funcionamiento rápido y seguro, garantizado por una fuerza coactiva de la más alta eficacia, y sobre todo, la economía moderna ha destruido por su peculiaridad las demás asociaciones que eran portadoras de derechos y, por tanto, garantía del mismo. Esta es la obra del desarrollo de mercado. El poderío universal de la sociedad que constituye el mercado demanda, por un lado, un funcionamiento del derecho calculable según reglas racionales. Y, por otra, la extensión del mercado... favorece, en virtud de sus consecuencias inmanentes, el monopolio y reglamentación de toda fuerza coactiva legítima por medio de un instituto coactivo universal, destruyendo todas las estructuras coactivas particulares que descansan, las más de las veces, en monopolios económicos, estamentales o de otra clase. (Weber 2002, 272)

5. Reflexiones finales

En este capítulo nos hemos aproximado a nuestra disciplina, la Sociología Jurídica, a través de sus conceptualizaciones y los principales campos de estudio en los que se desarrolla. Concluimos que esta mirada sociológica significa aproximarnos al Derecho desde una perspectiva diferente respecto a la perspectiva típica de abogados y juristas. Significa, como señalamos, entender al Derecho como un fenómeno social, y comprenderlo a partir de los contextos sociales en los que opera, y de los significados que los sujetos interpretan y construyen a partir de sus normas y reglas. En definitiva,

⁴¹ A diferencia de Marx que entendía al capitalismo como relaciones explotadoras de producción, para Weber la esencia del capitalismo es una forma especial de acción social: la acción social con propósito racional económico (orientada a la obtención de beneficios en el mercado). Considera al capitalismo como un fenómeno social basado en específicas formas de cálculo y acción económicas. En síntesis, es una actividad empresarial racional orientada a los intercambios mercantiles. En este contexto el Derecho racional-formal, típico de las sociedades modernas, facilitan las formas de planificación y cálculo que impulsan a la empresa capitalista.

implica revisar el orden jurídico como un producto social y analizarlo en su relación con otros fenómenos sociales.

Describimos sus amplios y diversos campos de estudio; y concluimos que la introducción de las reflexiones sociológicas sobre el Derecho tuvieron en esencia un fin de análisis evaluativo sobre el mismo, al abordar la Sociología Jurídica la descripción de la realidad social del Derecho tal cual es, de manera objetiva y especialmente crítica. En este sentido, revisamos las bases del positivismo jurídico y los cuestionamientos que a éste realizaron las perspectivas sociológicas sobre el Derecho y lo jurídico; desmitificando la teoría y práctica jurídica como compuestas de aparente igualdad formal y mostrando la ineficiencia del formalismo que lo caracteriza. Así, observamos que el Derecho no es una única expresión de legalidad y legitimidad, ni proviene únicamente del Estado; sino que lo jurídico abarca una amplia diversidad de dinámicas sociales de regulación provenientes de la comunidad y que conviven con el sistema jurídico vigente, colocando al Pluralismo Jurídico⁴² como uno de los aspectos también centrales en relación a los debates sobre el Derecho y su concepto.

Por último, revisamos el concepto de Derecho y las principales funciones que cumple de acuerdo a las perspectivas teóricas de quienes podemos reconocer como los autores clásicos que dieron origen a los estudios sociológicos: Durkheim, Marx y Weber. Pudimos así comprender y entender el rol del Derecho y el sistema jurídico en la sociedad de acuerdo a tres perspectivas teóricas distintas, aunque también complementarias: como mecanismo de integración social; como aliado de las estructuras de poder y reproductor de un sistema injusto y desigual de recursos y derechos; y como un orden válido y legitimado, un elemento afín a las acciones sociales típicas del modo de producción capitalista, que le da un marco regulatorio de racionalidad, seguridad y certeza a la vida moderna.

Lejos de concluir que esta diversidad teórica es contradictoria o confusa en los análisis del Derecho y del sistema jurídico, debemos admitir que –por el contrario– la perspectiva sociológica es *multiparadigmática* (Lista 1992, 64) y transitarla propone un interesante desafío. No podría ser de otro modo, dado la complejidad de los fenómenos sociales, como el Derecho, que deben ser abordados desde diferentes miradas, priorizando su compleja estructura, y enfatizando las valoraciones y significados que genera en las acciones individuales. Como concluye Giddens (1991, 30),

El hecho de que no exista un solo enfoque teórico predominante en sociología no es un signo de debilidad, sino por el contrario, la pugna entre enfoques teóricos es una expresión de la vitalidad de la empresa sociológica. Al estudiar a los seres humanos, a nosotros mismos, la diversidad teórica nos libera del dogmatismo. El comportamiento humano es complicado y polifacético, y sería del todo imposible que una única perspectiva teórica pudiera cubrir todas sus facetas.

⁴² Esta corriente ha tenido una fuerte recepción en el contexto latinoamericano en la llamada Teoría Crítica Latinoamericana o del Derecho Alternativo. Entre unos de sus principales representantes podemos citar, sin dudas, a Boaventura de Sousa Santos. Sus principales ideas pueden revisarse en *Sociología Jurídica Crítica. Para un nuevo sentido común del Derecho* (2009). Igualmente, en *Pensamiento crítico latinoamericano (Vol. 1 Conceptos Fundamentales)*, Ricardo Salas Astrain (2005), puede condensarse las ideas de varios teóricos latinoamericanos enrolados en esta perspectiva.

Referencias

- Bernuz Beneitez, M.J., 2006. *Historia del pensamiento social sobre el Derecho*. Doctorado Interdepartamental: Sociología Jurídica, Universidad de Zaragoza, mimeo.
- Calvo García, M., 2010. Cabe el enfoque socio-jurídico en la Teoría del derecho. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, 371–394.
- Calvo García, M., 2012. Transformaciones Jurídicas y Teoría del Derecho. *Anuario de Filosofía del derecho* [en línea], 28, 33–54. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3985277.pdf> [Acceso 2 noviembre 2022].
- Calvo García, M., 2014. Positivismo Jurídico y Teoría Sociológica del Derecho. *Sortuz. Oñati Journal of emergent Socio-legal Studies* [en línea], 6(1), 46–66. Disponible en: <https://opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/download/487/435/2486> [Acceso 2 noviembre 2022].
- Calvo García, M., y Picontó Novales, T., 2017. *Introducción y perspectivas actuales de la Sociología Jurídica*. Barcelona: UOC.
- Carbonnier, J., 1982. *Sociología Jurídica*. Madrid: Tecnos.
- Carvajal, J., 2011. La sociología Jurídica y el Derecho. *Prolegómenos: Derecho y valores* [en línea], 14(27), 109–119. Disponible en: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2402/2098> [Acceso 2 noviembre 2022].
- Cebeira Moro, A., 2008. Pluralismo jurídico y Derecho vivo. La concepción sociológica de Ehrlich. En: N. Belloso Martín y A. de Julios Campuzano, eds., *¿Hacia un paradigma cosmopolita del derecho?: Pluralismo jurídico, ciudadanía y resolución de conflictos*. Oñati: IISJ, 79–98.
- Comte, A., 1875. *System of positive polity*. Londres: Longmans, Green and Co.
- Correas, O., 1993. La sociología jurídica: Un ensayo de definición. *Crítica jurídica: Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho* [en línea], nº 12, 23–53. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=critica&n=12> [Acceso 2 noviembre 2022].
- Correas, O., 1998. *Sociología del Derecho y Crítica Jurídica*. Ciudad de México: Fontamara.
- Cotterrell, R., 1991. *Introducción a la sociología del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Cotterrell, R., 2010. El concepto sociológico del Derecho. Trad.: M.I. Bergoglio. *Revista de la Facultad*, 1(1): Nueva Serie II, 51–62.
- De Lucas, J., 1993. *El concepto de solidaridad*. Ciudad de México: Fontamara.
- Díaz, E., 1984. *Sociología y Filosofía del Derecho*. Madrid: Taurus.
- Durkheim, E., 1994. *Las reglas del método sociológico*. Ciudad de México: Colofón.
- Durkheim, E., 2007. *La división del trabajo social*. Ciudad de México: Colofón.
- Fariñas Dulce, M.J., 1989. *La sociología del derecho de Max Weber*. Ciudad de México: UNAM.
- Ferrari, V., 2000. *Acción jurídica y sistema normativo*. Madrid: Dykinson.

- Ferrari, V., 2006. *Derecho y sociedad: Elementos de sociología del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Fucito, F., 1993. *Sociología del Derecho: El orden jurídico y sus condicionantes sociales*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Gerlero, M., 2006. *Introducción a la Sociología Jurídica*. Buenos Aires: David Grinberg.
- Giddens, A., 1991. *Sociología*. Madrid: Alianza.
- González Galván, J., 2019. La sociología del Derecho y sus campos de estudio. *Hechos y Derecho* [en línea], n° 53. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14018/15259> [Acceso 2 noviembre 2022].
- Hart, H., 1962. El positivismo jurídico y la separación entre Derecho y moral. En: H. Hart, *Derecho y moral. Contribución a su análisis*. Buenos Aires: De Palma.
- Heller, A., 1991. La Sociología como desfetichización de la modernidad. *Debates en Sociología*, [en línea], n° 16 (julio), 15–28. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/debatesensociologia/article/view/6589> [Acceso 2 noviembre 2022].
- Kant, I., 2008. *La metafísica de las costumbres*. Madrid: Tecnos.
- Kelsen, H., 1982. *Teoría Pura del Derecho*. Ciudad de México: UNAM.
- Kelsen, H., y Treves, R., 1992. *Formalismo giuridico e realtà sociale*. Nápoles: Paulson.
- Krawietz, W., 1988. El concepto sociológico del Derecho. *Doxa* [en línea], n° 05, 253–274. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10881/1/Doxa5_17.pdf [Acceso 2 noviembre 2022].
- Lista, C., 1992. *Cuadernos de Sociología 1*. Córdoba: Atenea.
- Luhmann, N., 2016. El enfoque sociológico de la teoría y práctica del Derecho. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* [en línea], 50. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/5169/4978> [Acceso 2 noviembre 2022].
- Marx, K., 2008. *Contribución a la Crítica de la Economía Política*. Ciudad de México: Siglo XXI.
- Marx, K., y Engels, F., 1974. *La ideología alemana*. Barcelona: Grijalbo.
- Marx, K., y Engels, F., 2011. *Manifiesto del Partido Comunista*. Ciudad de México: Centro de Estudios Socialistas Carlos Marx.
- Perez Luño, A., 1991. Prólogo. En: R. Cotterrell, *Introducción a la Sociología del Derecho*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Poviña, A., 1985. *Tratado de Sociología*. 6ª ed. Buenos Aires: Astrea.
- Raz, J., 1982. *La autoridad del Derecho: Ensayos sobre Derecho y moral*. Ciudad de México: UNAM.
- Robles, G., 1993. *Sociología del Derecho*. Madrid: Civitas.
- Salas Astrain, R., ed., 2005. *Pensamiento crítico latinoamericano*. Santiago de Chile: Universidad Católica Raúl Silva Henríquez.

- Santos, B. de S., 2009. *Para un nuevo sentido común del Derecho*. Madrid: Trotta.
- Silva García, G., 2002. El proceso de la investigación sociojurídica en Colombia. *Diálogo de Saberes*, Nº 15, 9–32.
- Soriano, R., 1997. *Sociología del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Treves, R., 1978. *Introducción a la Sociología del Derecho*. Madrid: Taurus.
- Treves, R., 1988. *La Sociología del Derecho: Orígenes, investigaciones, problemas*. Barcelona: Ariel.
- Treves, R., 1993. A la búsqueda de una definición de la Sociología del Derecho. *Crítica jurídica: Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho* [en línea], nº 12, 109–119. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/12/teo/teo8.pdf> [Acceso 2 noviembre 2022].
- Weber, M., 2002. *Economía y Sociedad*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.